TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá D.C., abril veintisiete de dos mil veintiuno.

Clase de Proceso : Responsabilidad Civil Extracontractual.
Radicación : 25290-31-03-001-2017-00464-01

1. La parte demandada interpone recurso de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el pasado 1 de marzo de 2021, corregida el siguiente 23 del mismo mes y año, que resolvió la apelación interpuesta contra el fallo proferido, por el juzgado primero civil del circuito de Fusagasugá el día 13 de diciembre de 2019; solicitando que para ello el despacho decida respecto de la norma que regula el recurso, la "*inaplicabilidad civil o excepción de inconstitucionalidad, en cuanto a lo que tiene que ver con el valor para acudir en casación*".

Para resolver ha de considerarse que el artículo 338 del Código General del Proceso establece que cuando las pretensiones son esencialmente económicas, el recurso de casación procede cuando el valor de la resolución desfavorable al recurrente supere los mil salarios mínimos y que el artículo 339 dispone que cuando sea necesario para la procedencia de dicha impugnación determinar el interés para recurrir, "*su cuantía debe establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente. Con todo, el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario, y el magistrado decidirá de plano sobre la concesión*".

2. En éste caso, la sentencia del Tribunal cuestionada confirmó la decisión de primera instancia que condenó a la demandada Luz Adriana Quicazán, al pago de los perjuicios por daño emergente en la suma de $144.507.323, que indexados a la fecha de proferimiento de la sentencia arrojaron un valor de $154.734.309.oo, claro es que el interés para recurrir debe determinarse por esa condena, que se obtuvo del avaluó que de los daños hiciera el perito Carlos Alejandro Riveros, pues es el único medio de convicción que obra en el expediente para determinar el interés económico afectado con la sentencia.

Lo que significa que no hay lugar a conceder el recurso de casación, porque el interés de la demandada, no supera el monto de los 1.000 salarios mínimos mensuales, que el legislador señaló necesario para la procedencia del recurso, pues para el año 2021 en que se emite la decisión, es la suma de $908.526.oo[1] el salario mínimo legal mensual, por lo que el interés para recurrir equivale a $908.526.000.oo mtce.

Ahora bien, no puede atenderse el requerimiento de la recurrente de que no se aplique o se haga excepción de inconstitucionalidad al aparte del artículo 338 del C.G.P. que señala la cuantía para recurrir en casación y se permita entonces que el recurso se conceda aunque el interés para recurrir no alcance el valor necesario; pues la Corte Constitucional en la sentencia C- 213 de abril 5 de 2017 ya hizo el estudio de la disposición en cita frente al mencionado reparo y la encontró ajustada a la Carta Constitucional.

3. En razón de lo anotado se niega por improcedente la concesión del recurso de casación interpuesto por la demandada contra la sentencia proferida el pasado 1 de marzo de 2021, corregida el siguiente 23 del mismo mes y año.

Notifíquese,

JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
Magistrado

[1] Decreto 1785 de 2020